

Japon

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 16 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 11 de noviembre de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23331
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

ADVERTENCIA

Las Leyes 110, 111 y 112 de la actual legislatura se publicaron en las ediciones del DIARIO OFICIAL números 23263 y 23266, de fechas 22 y 26 de agosto de 1936. La Ley 113 se publicará próximamente.

LEY 114 DE 1936

(3 de septiembre)

por la cual se crean unos empleados permanentes del Congreso.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente Ley, el Congreso Nacional tendrá cinco Porteros con un sueldo mensual de cincuenta pesos (\$ 50) cada uno.

Artículo 2º Estos empleados dependerán del Ministerio de Gobierno, serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, usarán uniformes dispuestos por el Ministerio y se encargarán de la vigilancia permanente de los salones del Congreso.

Artículo 3º Por resoluciones del Ministerio de Gobierno se fijarán las demás funciones de estos empleados.

Artículo 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a los artículos 4º y 6º del capítulo 1º del Presupuesto vigente.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 3 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 114 de 1936, por la cual se crean unos empleados permanentes del Congreso.	385
Ley 115 de 1936, por la cual se provee a la reconstrucción de una ciudad y se auxilian los damnificados por los siniestros sísmicos en el Departamento de Nariño.	385
Ley 116 de 1936, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.	387

(Pasa a la página siguiente).

LEY 115 DE 1936

(5 de septiembre)

por la cual se provee a la reconstrucción de una ciudad y se auxilian los damnificados por los siniestros sísmicos en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para atender a la reconstrucción inmediata de la ciudad de Túquerres y demás poblaciones del Departamento de Nariño afectadas por los terremotos del año pasado y del presente, el Gobierno Nacional auxiliará a los damnificados con el total o con la parte de la suma que éstos necesiten para atender al servicio del préstamo hipotecario que requiere la reedificación de la propiedad destruída.

PARAGRAFO 1º En los casos extraordinarios en que el Estado se haga cargo del servicio total del préstamo, el damnificado favorecido garantizará la devolución al Estado, del cincuenta por ciento del valor de ese servicio, con el predio edificado, en un período hasta de veinte años y de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO 2º Las cuotas que tome a su cargo la Nación para ayudar a los damnificados al servicio, tanto de capital como de intereses, del préstamo hipotecario que requiere la construcción de las propiedades destruídas, no podrá exceder de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000.00) anuales, hasta por un período de veinte años.

PARAGRAFO 3º Del total del empréstito hipotecario, que el Gobierno obtenga, se hará la siguiente distribución: el diez por ciento para auxiliar las obras públicas de las demás poblaciones de Nariño afectadas por los terremotos; el treinta y cinco por ciento para la construcción de las obras públicas de Túquerres, de que se hablará más adelante; y el cincuenta y cinco por ciento para los damnificados de la misma ciudad.

ARTICULO 2º Las obras públicas que llevará a cabo el Gobierno en la ciudad de Túquerres, serán las siguientes:

- Acueducto,
- Alcantarillado,
- Edificios para oficinas públicas nacionales,
- Hospital,
- Cárcel,
- Dos edificios para escuelas de varones,
- Dos edificios para escuelas de mujeres, y
- Plaza de mercado.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que por administración directa o por medio de contratos proceda al levantamiento de los planos y estudios necesarios para la reconstrucción, ampliación y moderniza-

CONTENIDO

(Viene de la página anterior).

	Págs.
Ley 117 de 1936, por la cual se dictan disposiciones sobre defensa, higienización del puerto de Cartagena, se apoya un homenaje al General Santander en aquella ciudad, y se dan unas autorizaciones.	388
Ley 118 de 1936, por la cual se provee a la higiene y saneamiento de la ciudad de Puerto Berrío.	389
Ley 119 de 1936, por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento de Bolívar.	389
Ley 120 de 1936, por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.	389
Ley 121 de 1936, por la cual se organiza la campaña contra el pian.	390
Ley 122 de 1936, por la cual se funda un establecimiento sanitario y se declaran de utilidad pública las fuentes minerales y termominerales existentes en Coconuco (Cauca).	390
Ley 123 de 1936, por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales.	390
Ley 124 de 1936, por la cual se provee a la nacionalización de la Quinta de San Pedro Alejandrino, y se ordena la construcción de un parque nacional en dicha Quinta.	391
Ley 125 de 1936, por la cual se abren unos créditos suplementales a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso y se dicta una disposición sobre personal de las Habilitaciones de las Cámaras.	391
Ley 126 de 1936, por la cual se da cumplimiento a la segunda parte del artículo 2º de la Ley 89 de 1935.	392
Ley 127 de 1936, por la cual se fomenta el desarrollo de un balneario en Cundinamarca.	392
Ley 128 de 1936, por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1931 y se modifica la 132 del mismo año.	392
Ley 129 de 1936, por la cual se destina una partida para auxiliar a los damnificados pobres en los incendios de Girardot, y otra para ayudar a la compra de un equipo de bomberos para la misma ciudad.	394
Ley 130 de 1936, sobre terminal marítimo en el puerto de Tolú.	394
Ley 131 de 1936, sobre estudio y construcción de una obra.	395
Ley 132 de 1936, por la cual se decreta un auxilio.	395
Ley 133 de 1936, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 64 de 1923.	395
Ley 134 de 1936, por la cual se modifica la Ley 6ª de 1935.	395
Ley 135 de 1936, por la cual se dictan disposiciones referentes a la Orquesta Sinfónica Nacional y a otros centros análogos del país.	396
Ley 136 de 1936, sobre el puerto marítimo-fluvial de Barranquilla.	396
Ley 137 de 1936, por la cual se vota un auxilio y se ordena la construcción de varios puentes.	397
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2367 de 1936, por el cual se aprueba el Acuerdo número 4 de 1936, septiembre 16, dictado por la Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.	397
Decreto número 2398 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento del Tolima.	398
Decreto número 2399 de 1936, por el cual se aprueban unos decretos dictados por el Gobernador del Departamento del Magdalena.	398
Decreto número 2400 de 1936, por el cual se aprueba el Acuerdo número 4, agosto 25 del corriente año, procedente de la Junta de Obras Públicas de Arauca.	398
Decreto número 2401 de 1936, por el cual se aprueban unos decretos dictados por el Gobernador del Departamento del Tolima.	398
Decreto número 2402 de 1936, por el cual se aprueba un decreto dictado por el Gobernador del Departamento de Caldas.	399
Decreto número 2403 de 1936, por el cual se aprueban unos decretos dictados por el Gobernador del Departamento de Boyacá.	399
Decreto número 2394 de 1936, por el cual se aprueban unos decretos dictados por el Gobernador del Departamento de Nariño.	399
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificados de cambio de nombre de unas sociedades.	400
Avisos oficiales.	400

ción de la ciudad de Túquerres y para la construcción de las obras que se determinan en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los planos de que trata el presente artículo deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Vías.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que por administración directa o por medio de contratos que celebre con personas de reconocida competencia técnica, proceda a la construcción de las obras de que trata el artículo segundo.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública las obras de reconstrucción, ampliación y modernización de la ciudad de Túquerres, a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por damnificado que necesite de la ayuda oficial, la persona natural que por causa directa e inmediata de los terremotos sufrió en sus intereses en tal forma que sin el apoyo del Estado no podría reconstruir la habitación.

ARTICULO 7º Para determinar el auxilio que le corresponda a cada damnificado, créase una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento de Nariño, por el Presidente del Consejo Municipal de Túquerres y por tres personas notables residentes en esta ciudad y nombradas por el Poder Ejecutivo. La Junta tendrá un Interventor designado por el Contralor General de la Nación. Para el efecto de que la Junta pueda funcionar permanentemente en Túquerres, el Gobernador podrá delegar sus funciones al Secretario de Hacienda o a su agente inmediato en el Municipio.

PARAGRAFO 1º La Junta tomará sus determinaciones por mayoría de votos y el Interventor tendrá voz y voto en las reuniones de ella.

PARAGRAFO 2º Para obtener el auxilio de que trata esta Ley, todo damnificado debe presentarse ante la Junta de que habla este artículo con los comprobantes que demuestren el derecho sobre la propiedad afectada. Las reclamaciones deberán presentarse dentro de los noventa días contados a partir de la instalación de la Junta.

PARAGRAFO 3º La Junta en vista de la prueba presentada procederá a inscribir en la lista de damnificados a los individuos que tengan derecho a la protección del Gobierno con fondos del Estado, en el curso de los noventa días subsiguientes.

PARAGRAFO 4º El Interventor dará cuenta detallada al Gobierno, en la cual se exprese la cuantía de los auxilios distribuidos, con datos pormenorizados y precisos. A su vez el Gobierno informará al Congreso, en sus próximas sesiones, sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 8º El Gobierno procederá a contratar la construcción de las edificaciones, con una casa o casas de reconocida solvencia y honorabilidad, si así lo estimare conveniente.

PARAGRAFO 1º El Gobierno solicitará públicamente las propuestas y adelantará la negociación con la casa o casas constructoras que den mejores garantías.

PARAGRAFO 2º Los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de las autorizaciones que por esta Ley se le otorgan, sólo requieren para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

PARAGRAFO 3º En las adquisiciones que haga el Gobierno para la construcción de las obras de que trata esta Ley, no intervendrá la Sección de Provisiones, si así lo considerare conveniente para la mayor prontitud de los trabajos.

ARTICULO 9º Por el término de cinco años y a partir

de la vigencia de la presente Ley, gozan de una rebaja del 90 por 100 sobre los derechos de aduana, los elementos y materiales de hierro y madera para construcciones, teja metálica e instalaciones para sanitarios y el cemento que se introduzcan por las aduanas de Tumaco e Ipiales.

PARAGRAFO 1º Durante el mismo lapso, los elementos que se transporten en el Ferrocarril de Nariño, con destino a edificaciones en los lugares afectados, tendrán una rebaja del 50 por 100 de la tarifa que rige.

PARAGRAFO 2º En el contrato o contratos de construcción que se celebren, se tendrán en cuenta estas exenciones para fijar el precio que se pague a los constructores.

ARTICULO 10. Abrese al Presupuesto de la vigencia fiscal de 1936, un crédito extraordinario hasta por la suma de cien mil pesos para la construcción de obras de utilidad pública en el Departamento de Nariño, en la zona afectada por los últimos movimientos sísmicos. Este crédito se atenderá con los saldos que resulten a favor de la Nación por varios reintegros efectuados a la Tesorería General de la República, y tendrá la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
CAPITULO 32

Gastos varios.

ARTICULO 130 BIS. Para construcción de obras de utilidad pública en el Departamento de Nariño en la zona afectada por los últimos movimientos sísmicos \$ 100,000.00

ARTICULO 11. Autorízase al Gobierno para efectuar una operación de crédito en forma de anticipo del cincuenta por ciento (50 por 100) de la renta de gasolina, hasta por la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5,000,000), en las condiciones de plazo, interés, etc., que se acuerden con los individuos o entidades que tomen parte en ella. Los establecimientos bancarios quedan expresamente autorizados para realizar dicha operación, y los fondos que se obtengan en virtud de ella se destinarán a la construcción de los edificios para cuarteles de que tratan la Ley 11 de 1935 y la Ley 53 de 1935, a los demás edificios nacionales autorizados por las leyes vigentes, a la construcción de la ciudad de Túquerres dentro de los preceptos establecidos por la presente Ley, y a dar cumplimiento a la Ley 55 de 1936.

ARTICULO 12. Los fondos apropiados o que se apropien para damnificados en virtud de las Leyes 10 y 48 de 1935 y 20 de 1936 y el artículo 10 de la presente Ley, podrán invertirse en la construcción de obras públicas que beneficien las regiones afectadas en Nariño por los movimientos sísmicos.

ARTICULO 13. Si en una vigencia fiscal no pudieren invertirse los recursos apropiados por las leyes citadas en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas adquirirá bonos colombianos o cédulas hipotecarias, por el saldo que no se haya invertido. Esos documentos de crédito se enajenarán en el año o años siguientes para que sea efectiva, en todo caso, la cooperación nacional, con el solo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 14. El máximo de las inversiones que hará el Gobierno en la construcción de edificios particulares, no excederá de diez mil pesos, para cada una.

ARTICULO 15. Facúltase ampliamente al Gobierno para la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 16. Los gastos que implique la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto de la actual y de las próximas vigencias.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 116 DE 1936

(septiembre 7)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. De acuerdo con el ordinal b) del artículo 30 de la Ley 64 de 1931, ábrense a la Ley de Apropiações vigente con respaldo en el superávit liquidado al Presupuesto de 1935, los siguientes créditos adicionales de carácter suplemental:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 14

Policía Nacional.

Artículo 45. Para sueldos del personal de la Policía Nacional incluyendo Resguardos y Gendarmerías de Aduanas y guarniciones de Cárceles \$ 503,657.08

Artículo 47. Para sueldos del personal de la Oficina Central de Medicina Legal 3,450.00

Artículo 48. Para servicio de alumbrado, agua, teléfono, forrajés, reparación de locales, aseo, hospitalizaciones, compra de repuestos y combustibles, medicina y elementos de cirugía, pago de viáticos, transportes, auxilios de marcha y gastos de investigación reservada, compra de vestuario, útiles de escritorio, máquinas de escribir, muebles, material fotográfico, motocicletas, ambulancias, carros de prisión, camiones, equipos para el taller mecánico del Cuerpo de Bomberos, buses para transporte de Agentes, revólveres, cartuchos, equipos de gases lacrimosos y pago de arrendamientos de la Policía Nacional 80,477.28

Artículo 50. Para gastos de material y refacción de locales para servicio de la Oficina Central de Medicina Legal y sus dependencias, en el año 3,000

Artículo 51. Para pagar a la Caja de Auxilios de la Policía Nacional el valor de las indemnizaciones de que trata el Decreto 977 de 1933, mayo 22, de